



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Deniega Suspensión Prejudicialidad
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutantes: María Teresa Rivera Betancur¹
Fernando Hernández Velásquez
Ejecutado: Javier Iván Galarza²
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00065-00

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

María Teresa Rivera Betancur y Fernando Hernández Velásquez formularon, a través de apoderado judicial, demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario en contra de Javier Iván Galarza reclamando la satisfacción de determinadas obligaciones contenidas en siete títulos valores pagarés, respaldados con garantía hipotecaria.

El ejecutado fue notificado. En su defensa, y por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y tacha de falsedad.

La reposición en comento fue desatada por auto del 13-09-2023, manteniendo la decisión indemne. Luego se recibió escrito de formulación de excepciones oportuno.

Seguidamente, por auto del 12-10-2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito y tacha formuladas por el ejecutado, en cuyo lapso de traslado no se recibió réplica.

¹ j_fredyk@hotmail.com

² abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com



Vale destacar que a la finalización del término referido el apoderado de los ejecutantes reclamó ejercer medidas de saneamiento alegando una presunta imposibilidad de acceso, petición no acogida por auto de la fecha.

Por otro lado, el extremo pasivo reclamó la suspensión por prejudicialidad del asunto ante la existencia de una causa penal que apunta a demostrar una suplantación, falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa.

Finalmente, el apoderado del ejecutado solicitó autorizar a la arrendataria del bien cautelado consignar el canon respectivo a órdenes del despacho.

Así las cosas, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En lo que toca a la suspensión por prejudicialidad, se tiene que el artículo 162 del C.G.P prevé que aquella solo se decretará *i)* mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y *ii)* una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, presupuestos que resultan concurrentes.

Para el caso, no confluyen, pues, aunque se tuvo noticia de la formulación de algunos trámites de tinte penal, estos no tienen la connotación de proceso como tal, amén de que, conforme lo aportado, apenas se ha ejercido la formulación de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.



En suma, el proceso cuya parálisis se pretende no está en etapa de dictar sentencia, lo que conduce a denegar la suspensión por esta causa.

Finalmente, sobre la petición de consignación del canon de arrendamiento a órdenes del despacho, se advierte que la heredad se encuentra en poder del secuestre, quien le asiste el deber de recaudo del mismo para su consignación a favor del asunto, de allí que el pago de aquel canon debe cursar por conducto del secuestre únicamente, quien debe sufragar el valor correspondiente a la administración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/19823222>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con el escrito de la demanda.



PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas acompañadas al escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. Documental a oficiar. En tanto se acredita el supuesto previsto en el artículo 173 del C.G.P, se dispone librar los siguientes oficios:
 - 2.1 Oficiar a Migración Colombia con el fin de que allegue el total del registro de salidas y entradas a Colombia por parte de Javier Iván Galarza, identificado con C.E 326751 y con los pasaportes números 490654167 y 676596091.
 - 2.2 Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que indique si el día 15 de octubre de 2021 se encuentra algún reporte realizado por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla Atlántico referente al daño del sistema biométrico de dicha notaría.
 - 2.3 Se deniega la petición de oficiar a la Fiscalía General de la Nación en tanto no se determina con claridad a qué documental hace referencia, sin que se hubiere acreditado que aquellas piezas fueran solicitadas de manera directa o en ejercicio del derecho de petición.
3. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte del ejecutado.
4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica del interrogatorio de los ejecutantes, a instancias del apoderado del ejecutado.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA RELATIVAS A LA TACHA DE FALSEDAD:

1. Peritación por entidad oficial. Conforme a lo reglado por el artículo 234 Ib, se decreta la práctica de prueba pericial – grafología - orientada a determinar si la firma atribuida a Javier Iván Galarza en el cuerpo del documento denominado PODER ESPECIAL PARA TRÁMITES DE HIPOTECA (documento dubitado) es o no de su autoría.



Para el efecto, se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología Pereira, documentologiapereira@medicinalegal.gov.co.

Con el propósito del recaudo de dicho medio de prueba se dispone:

- 1.1 Requerir a la parte ejecutante, así como a la Notaría Segunda del Círculo de Cartago para que remita a este despacho en físico y original el documento denominado PODER ESPECIAL PARA TRÁMITES DE HIPOTECA suscrito por Javier Iván Galarza a favor de Juliana Andrea Gallego Cardona, el cual se encuentra protocolizado en la escritura pública de hipoteca número 4426 del 20-12-2021.

Líbrese oficio con destino al referido despacho notarial.

- 1.2 Requerir al ejecutado Javier Iván Galarza a efectos de que aporte documentos en físico y originales, coetáneos con la fecha del documento investigado (poder para trámites de hipoteca), que contengan su firma, tales como cheques, pagarés, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en su lugar de trabajo, formularios de compra y venta de vehículos, escrituras públicas y en general toda pieza que lleve impresa su firma autógrafa, etc.

Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días, debiendo acercar el total de la documentación física a través del Centro de Servicios Judiciales

Una vez se recauden los medios suasorios aludidos, remítanse en físico a la entidad designada a través de oficio.

QUINTO: DENEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEXTO: DENEGAR la petición relativa a autorizar a la arrendataria del inmueble secuestrado para consignar de manera directa el canon respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by a 'D' and a 'G' with a flourish.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 176 del 10-11-2023](#)